



[illegible]

Quando Comosuello Remuneros los diez de la mancomu-  
nidad entodo y p[re]stado como en ellas y en cada una de ellas suerti-  
ene y natura los diez nuestros y resonadores para que por  
nos y en nuestro nombre y el diez nuestro como por  
Sanrafael y a quien acento. Conforme la promatica del Rey  
nuestro señor de la corona y personas que los dicen acento que  
acenta duados de la manera que los allaron. El que andamos  
anuestras Personas y bienes para la paga y seguridad del  
Tal Conno y p[re]stado los bienes nuestros en especial los  
Luchon Cito les fuere y en general que en otros los damos  
por y p[re]stado de de aora para adelante para que el por po-  
tidad al seguro y racionamiento a la la y racionamiento y quita  
del palacio o en los conuechos que de ello se siguen los  
quales los damos el diez poder para que los den con  
todas las fuerza y honores y firmas y sumas y p[re]stados  
alas justicias y Remuneros y diez y raciones y raciones  
baldacion y forma tanto que el quien enueno del Rey  
nuestro señor que de ello se des que cuando por los los diez  
nuestros y resonadores y diez y raciones y raciones.  
Cristos y raciones y raciones por diez y raciones y raciones  
Luchon y para amor y seguridad y forma de todo lo que  
diez y guerra forma y fuente para acen y raciones  
tramos al edificio y Reparo de la puente de la diez  
Villa y Luchon de arminon y raciones y raciones  
y formando y aca de lo Contoda por fucion de los raciones  
y raciones y raciones y raciones y raciones y raciones.

Las abidas de gober y las propias de Ventas de Medinas Cori  
 ego y damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido alas justicias  
 del Rey nuestro Señor para que guardando el tenor y forma de  
 Las Premáticas no se ganen cumplir. Tal es y conforme bien  
 así. Y han cumplidamente como si aquí los viesen. Alzado  
 y libramos por sentencia definitiva de jue. Conjetante y  
 La tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada. sobre lo qual  
 Renunciámos todas quantas Leis son. o pudiesen ser en nro  
 favor requemos gozamos y provechar con tal Ley y Regla gene  
 ral del reyno en que dice que general y renunciación de  
 Leyes fegp non valga alas cosas enrituras que se buello y si  
 enedes y otorgades las otorgas a los plazos que son buenos for  
 maciones. con las penas gravamenes y porturas necesarias que  
 se otorga de ello y lo otorga. y dependiente otorgamos el diez  
 y poder de un cumplido bastante quanto de. y se requiere y es  
 necesario. con las maldades en diez y p. a los humbradas. tal a  
 Clausula del diez y p. que diga. lo otorgamos así y que la  
 diez y p. ante el presente publico. Testigos de yuso escritos = que fue  
 fegp y otorgada esta carta de poder en la Villa de Baulle.  
 en la casa de lancego nella a quince dias del mes de octubre  
 de mill y quatrocientos y setenta y cinco años. siendo testigos a lo que  
 diga es por el. llamados Juan de guerra. vecino de la villa de  
 Baulle. Los otorgantes que yo el presente escribano doy fe con  
 Co. Los que supieron firmar lo firmaron y por los que no supieron  
 firmar de su Ruego lo firmo un testigo y fue testigo fray  
 y miquel. Juan de montoya. fray montoya. Juan de

2  
Villabari = Juan de Jara = Fray Ruc = Fray Gen = Andres por el  
de Jara = Andres por el de Jara = Martin hortic de Jara = Juan  
Martinez de alvaro = Fray de nubiana = Fray orza = Juan  
Jara de Jara = Martin de la Lanza = Pedro de Jara =  
Andres Ruc = Rodrigo de Jara = Pedro orza = Samaniego = Fray  
Jara = Pardo antoni Andres de la Borda = Batistado  
donde dice que no valga = Yo el sobre dicho Andres de la Borda en  
bano publico indico que alio que diti seace mención. fui presente y lo  
escrui segun antoni pardo y en fee dello de pidiendo el dicho Jara  
de Jara lo que saca y sa que el Registo quemado por que da en el  
dos fogas de pardo con esta en quema mas si que y llue de don  
de batistado dos reales y no mas. Este es el nombre de la Borda. Por  
Sobre de la Borda = Usando del dicho poder que de nullo la  
y no congado en la manera que dice. Formamos a unio de Fray  
de montia. Vicio de la villa de la villa. Con buene riber nite  
ducados de Renta y censo en cada un año. Perpetuamente. Pardon  
y pagamos mientras estubo dicho censo no con diti y que  
fueren pagados en cada un año. Para tres dias andados del mes de des  
embre de cada un año que la parda y paga quemos de la Borda  
y para tres dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte  
y nueve años y nide una delante y nide de Jara en cada un año  
mientras estubo censo no con diti y quitare. = Los reales de  
mos Lion y orza. de que en compra de los nados y pagados  
nidos de los nidos de la Borda y nido. Ciento y quaranta  
ducados en la moneda de fomento en esta Reyna de Castilla que  
Recebiemos en quatos de la Borda y plata en quanta de los





Don Sebastian Fernandez de Villabona una yegua en la senda  
de jugada y media asura del camino

Don de martin de Portilla una yegua en la senda dura de dos jugadas  
asura de Lamudis de Quintanilla

Don de Juan de yca una bota en el grado quatro sobre asura de Diego yca

Don de andres Perez de Bego una yegua en Tallana de una jugada asura  
de Martin de Portilla

Don de martin de Palacios una bota en Tallana de doce sobre asura  
de andres yca de Roxo

Don de Pedro yca de anueta una yegua en la baxada de maza

Don de jugada y media asura del camino Real

Don de Juan Perez una yegua en carromediana de media jugada

Asura de La Puente

Don de Juan de Aguirre una yegua en la fuente de asura de yca de

de Juan de ~~Portilla~~ de una jugada

Don de Pedro de Rodrigo de la Cruz yca

Don de Juan de manzanot una yegua en sobre yca asura de Pedro  
yca de dos jugadas

Don de martin de la Cruz una yegua en carromediana de una ju

gada asura de Pedro Lopez

Don Pedro de uquiano una yegua en el camino que ban a Rebaguda

en el camino de S. Julian asura de yegua de yca de bota

Don Pedro de Rodrigo mayor en dias una fassa en manilla con

su quenta y yca

Don Juan Ruiz de yca una yegua en S. Julian de una jugada

asura del camino que ban a Rebaguda

Y con Diego por el precio una zepeda con carra molino de una jugada  
a su vez de zepeda de foz de montiza de micoa con —

2. Item Joangorez diouio Lacosta on que bibe en la dize Villa de la uilla  
consequenta de tras villa

En el dho. Topo. dho. no una zenda en barro, suena y agada a su  
agencia de frang. y onk.

2 por refrany de nubl. Jara menor en dias una y media en la fuente o da  
ou una y media a uno de puros de mar en dituelta

Y por de su vuelta unagrande cañal de aguas romguilgeni diamante

Y por donde se vea una yndia en ballenas de dor y pegada a un  
del famoso que van a ballenas —————

Y don Juan martinez de albaro una yugada con la Reyna uno de  
vidas y el aciguste de media yugada

*En el monte de la Cruz de San Juan Vnagerredad en los ojos de una yugada  
a suro del acipiente*

*Don de Andres y doña Francisca con hijos don Juan y doña Juana  
y don Martin y don Pedro y don Juan y don Martin y don Pedro*

Don Domingo duellibari unagredad con el valle de merdama duonay  
gada anora de Joan duellibari

Todos los diezmos bienes decimas quintas gontades y otros de nro decla-  
rados e pducados aqui en propios nuestros y de nuestras partes inter  
minos y jurisdiccion desta Villa de Sevilla La menor y febris  
de nro Censo Tributo y de otra carga alguna salvo este dicho  
Censo que sobre ellas bendemos cargamos y poseemos en virtud del  
y poder que tenemos esta y pducadas y cargadas deste dicho censo  
por nra y Mditos del perpetuamente para nros yernos

[illegible]



[illegible]

4  
En su burren fendo alta el tal dia en la moneda diez a los ayos  
de Recibir 2 damos Carta de pago 2 a Redencion Ino  
Sdros y las diez masas y ondades Vitos y guerdas quiden libes  
y rentos como lo estaban antes quisiendo se fundase. —  
Y con condicion quisiendo <sup>ta</sup> no debiere alcaual o dno alguno  
dono y lo ayamos de pagar no dno los diez y justizias y  
Andrey y on de la uicita 2 los nuestros y partes en quanto alcaual  
y da d este diez o censo no dno dno quidamos y ayamos de  
La Real corporal honrra y posicion propiedad y senorio  
2 dno que quier dno y quieramos en las diez cosas guerdas  
Vitos y ondades y no lodamos a dno 2 no pasamos en el diez o  
frasy de montoya 2 en sus yos y ondores y sucesores y onquien lo  
u burren daber en el diez o nombre y en el entretanto toma la  
2 dno nos conititamos por sus y onquien los heredores y ondo  
res en su nombre 2 en agora o en algun tiempo del mundo mas ba  
len valer pueden los diez o bienes quanto a la cantidad de este diez o  
2 ondo y on nos y nuestras partes leamos gracia 2 donacion  
y juramena y perfita y en Reuerable. que llama el diez o  
entrebiros 2 lidamos la provision y poder cumplido para que las  
entre y leamos gracia y donacion y juramena y perfita en Reuerable  
que llama el diez o entrebiros y leamos y ondores abtor en  
suestra causa y prometamos no obligamos o releuamos a dno  
2 ondo y ondores y ondores 2 de qual quier dno y ondores o ondores  
2 ondores o ondores que nullo 2 ondores y ondores en qual quier  
manera y ondores 2 ondores y ondores y ondores y ondores

Partes Los supos tomamos y quitamos en ello lauch autoria  
y de fennia del pleito que en ello leuagusto lo seguimos fennire.  
mos Tacuamos conuehagrosia fsta y mision y ellos alauy psta  
Lidexan en gal Tenulbo al diez psta y montya e yndex ne de todo  
ello y uno si lo puduimos saciar libel beramos y si fthoremos dnos tales  
farias quentas y bina quidades tales y tan buenas Tentan buena gar  
fey lugar elos diez psta y quarenta ducados quetan dno  
ellos con los conidos quetas idanos quiduello seos siguieron y  
Re. Cuemon. al tal dia de la tal paga queta y redoncion de todo ello  
Loria de lo qual Renunciamos y por nos Tenuebr partes y por pte  
de nos y sucesores Lalez de lo ordenamiente Real quia lla con Ra  
y con dlanos que cumpliendo con dno por nos o por menor de  
La metad del justo precio de los enganos de las ptales quidie  
que alta quatro años queda y edir la cosa en que y pterbuene  
el engano damos por pado los diez y quatro años Remun  
uamos el termino de los de todas las quales non otorguiga  
Remos y por obligamos y obligamos conuehagrosia de que  
guardaremos las condiciones onesti diez y conno quetas y de  
claradas y de noir quibonir fenniellos mpa de algun ad  
llos para que anu le cumplamos y paramos y con la diez o  
y de clarado en la manera que diez psta. Obligamos nuestros  
y connos y bienes muebles y rrazes auidos y pporabon  
y damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a toda queta  
Los quier Jueces y Justicias del Rey nuestro señor quidie  
nro diez y quatro quedon fennier guardando las psonaticas poran

En la Ciudad de Paraguarí, a los días veintidós  
 del mes de mayo de mil y quinientos y noventa y tres  
 años, yo el Sr. D. Juan de Salazar y Mendoza, Jefe de la  
 Real Audiencia de Charcas, por el presente certifico y  
 declaro que he visto y leído el original de la Real  
 Cédula de su Magestad, en virtud de la qual se  
 mandó a los Señores oidores de esta Real Audiencia  
 que diesen fe pública de lo que en ella se contiene  
 para que conste a los interesados en lo que se trata  
 en ella, y para que se cumpla lo que en ella se manda  
 y se determine. Y para que conste a los interesados  
 en lo que se trata en ella, y para que se cumpla lo  
 que en ella se manda y se determine, he acordado  
 y he mandado que se publique esta Real Cédula  
 en esta Real Audiencia, y en los lugares de su  
 jurisdicción, para que conste a los interesados  
 en lo que se trata en ella, y para que se cumpla  
 lo que en ella se manda y se determine. Y para  
 que conste a los interesados en lo que se trata en  
 ella, y para que se cumpla lo que en ella se manda  
 y se determine, he acordado y he mandado que se  
 publique esta Real Cédula en esta Real Audiencia,

de los señores y no me molen de reyes y ninguno  
deca y a sueldo de la corona de España

En el día de San Juan de los Rios de

San Juan de los Rios de

En veinte de Mayo de mill setecientos y cincuenta y cinco años redimio Joseph de  
Plaza Prox de esta V. de Ciudad y Amunon el capital de este zengo con cien  
ta y cinco y dore m<sup>d</sup> q<sup>e</sup> impusieron los reditos y mora y para q<sup>e</sup> conste lo firmo  
en dña V. dho dia mes y año u<sup>supra = = = = D. Joseph de Mondoya  
y Zazade</sup>

En el día de San Juan de los Rios de  
San Juan de los Rios de  
cada año